

# JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN:** 110013337042 2018 00236 00

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**DEMANDADO:** UGPP

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. DESCRIPCIÓN

# 1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

#### 1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

#### **PARTES**

**Demandante:** Contraloría General de la República – en adelante CGR.

**Demandada:** U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social – UGPP.

## **OBJETO**

# **Declaraciones y condenas**

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

Demandadan Oon

(i) Artículo octavo de la Resolución RDP No. 41262 del 7 de octubre 2015 que

ordena el cobro de aportes patronales a la CGR, por un valor de catorce millones

setecientos noventa y seis mil ochocientos veintitrés pesos (\$14.796.823).

(ii) Resolución No. RDP 016973 del 11 de mayo de 2018, por medio del cual se

resuelve recurso de queja en contra de la Resolución RDP No. 41262 del 7 de

octubre 2015.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la UGPP la devolución de lo que se

hubiere pagado por concepto de aportes patronales de la señora Laura Montealegre

Cortés.

También solicita se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término de que

trata el artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

**FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN** 

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS:** 

1. Que la señora Laura Montealegre Cortés laboró en la CGR en el periodo

comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de mayo de 2008.

2. Que mediante Resolución No. 7345 del 16 de febrero de 2009, CAJANAL

(ahora UGPP), le reconoció la pensión de vejez a la señora Laura Montealegre

Cortés.

3. Que la CGR efectuó los aportes a seguridad social de la exfuncionaria con

base en la normatividad aplicable en tiempo, modo y cuantía.

4. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en fallo

del 14 de junio de 2012, resolvió la demanda presentada por la causante en

contra los actos que liquidaron el valor de su pensión, ordenando reliquidar

el valor de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales y con

el 75% del promedio de lo devengado durante el último semestre.

5. Que el Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia de 27 de noviembre

de 2014, confirmó la sentencia de primera instancia.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

Que mediante el octavo de la Resolución RDP No. 41262 del 7 de octubre 2015,

la UGPP ordena el cobro a la CGR de lo adeudado por concepto de aporte

patronal, en un valor de catorce millones setecientos noventa y seis mil

ochocientos veintitrés pesos (\$14.796.823).

6. Que la Resolución RDP No. 41262 del 7 de octubre 2015 fue notificada el 24 de

enero de 2018.

7. Que la Resolución RDP No. 41262 del 7 de octubre 2015 fue recurrida por la

CGR dentro del término legal.

8. Que mediante Auto N. ADP001617 de 27 de febrero de 2018 se rechazaron los

recursos interpuestos en contra de la Resolución RDP No. 41262 del 7 de

octubre 2015.

9. Que mediante Resolución No. RDP 016973 del 11 de mayo de 2018, se

resolvió el recurso de gueja, revocando el auto N. ADP001617 de 27 de febrero

de 2018 y resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución

RDP No. 41262 del 7 de octubre 2015, confirmándola.

10. Que la Resolución No. RDP 016973 del 11 de mayo de 2018 fue notificada

mediante aviso del 29 de mayo de 2018.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** 

Normas de rango legal:

.- Ley 1437 de 2011: Artículos 74, 75, 76, 87, 138, 151 a 157, 161 a 164 y 229 a

.- CGP: artículo 613.

.- Ley 100 de 1993: artículos 22, 23, 24 y 36.

.-Estatuto Tributario: Artículos 817 y 818.

.- Ley 1607 de 2012: Artículo 178.

Concepto de violación:

Primer Cargo: Falsa motivación

A) Por no ser sujeto pasivo del fallo judicial que ordenó la reliquidación

**pensional.** Argumenta que la UGPP, al dar cumplimiento a la orden judicial que la

condenó a reliquidar la pensión del causante, en los actos demandados da un

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

alcance no previsto por la autoridad judicial al imponer nuevas obligaciones a la

CGR. Así, en abierta contradicción a los efectos de una sentencia judicial de Nulidad

y Restablecimiento del Derecho, la UGPP pretende hacer extensiva una decisión a la

CGR, quien no fue parte del proceso.

B) CGR ha pagado los aportes de conformidad con lo previsto en la

legislación y no existe obligación legal y constitucional que imponga a la

CGR a pagar los aportes insolutos. Considera que la decisión contenida en los

actos demandados desconoce el precedente constitucional expuesto en la Sentencia

X-258 de 2014 y su desarrollo posterior en sentencias SU-258 de 2013, SU-230 de

2015 , SU 395 de 2017 y T-039 de 2018, como quiera con fundamento en la

interpretación que la Corte Constitucional ha dispuesto sobre el artículo 36 de la ley

100 de 1993, el cual implica que el régimen de transición solo aplica respecto de la

edad, el tiempo de servicios y la tasa de remplazo, pero no sobre los aportes

efectuados ni sobre el IBC. Así, sostiene que no existe una vinculación legal o

contractual que obligue a la CGR hacerse cargo del pago de aportes de factores que

considera extralegales por cuanto el IBL reconocido judicialmente se encuentra al

margen de lo previsto por el Legislador, más aun, cuando aportó conforme a su deber

legal frente al régimen de transición.

Igualmente cuestiona que el acto no contiene motivaciones sobre cálculo de la

reliquidación de aportes, ni hace referencia al incumplimiento del empleador.

C) Los actos demandados no son de mera ejecución. Considera que los actos

se encuentran falsamente motivados por cuanto no se tratan de actos de ejecución

o cumplimiento de una sentencia, sino que, por el contrario, determinan aportes

extralegales a cargo de la CGR, alterando el verdadero alcance de la decisión judicial

en la que no se discutió lo relativo al pago de aportes por parte del empleador.

**Segundo Cargo:** Infracción en las normas en que debían fundarse

A) Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema

pensional, por cuanto se ordena el pago de aportes patronales por fuera de la

interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

B) Prescripción de la acción de cobro. Se desconoce el artículo 817 del ET

referente a la prescripción de las acciones de cobro, teniendo en cuenta que el

exfuncionario estuvo vinculado con la CGR hasta el 30 de mayo de 2008 y solo hasta

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

esta fecha se tornó exigible la obligación de la entidad en el pago de aportes.

También que, conforme a lo previsto en el artículo 818 ibídem, en el asunto que se

estudia, no operó la interrupción de la prescripción, pues la UGPP nunca desplegó

las acciones de cobro dado que la CGR siempre cumplió con la norma aplicable y la

sentencia judicial no constituye un título ejecutivo en su contra.

1.1.2. OPOSICIÓN

La apoderada de la UGPP (f. 52 y ss.) se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Manifiesta que los hechos de la demanda son ciertos, con excepción de los numerados

2, 3, 6, 9 y 10, que sostiene no son hechos sino apreciaciones subjetivas del apoderado

y mensiones a los actos administrativos demandados.

Como argumentos de defensa, sostuvo que la obligación de pago de los aportes

liquidados en los actos cuestionados tiene fundamento en el artículo 1 del Acto

Legislativo 1 de 2005, los artículos 17, 18 y 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 99

del Decreto 1848 de 1969, que transcribió; también haya fundamento en la sentencia

que ordenó la reliquidación pensional, como quiera que al haberse ordenado la

inclusión de nuevos factores salariales en el IBL, debe requerirse el aporte del

empleador a fin de garantizar la sostenibilidad del sistema y la financiación del derecho

pensional de la causante.

Adujo que es improcedente la vinculación del empleador al proceso judicial que se

resolvió con la orden de reliquidación pensional, como quiera que la ley ha reconocido

mecanismos que permiten el cobro de los aportes pensionales, como está previsto en

los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993. Añade que la jurisprudencia ha reconocido

esta postura; sin embargo, se abstuvo de citar las fuentes judiciales.

Finalmente, sostuvo que de acuerdo con el Concepto 2006056487-001 del 29 de

diciembre de 2006 de la Superintendencia Financiera, no existe fuente normativa que

prescriba un término de prescripción para la acción de cobro de los aportes adeudados

a los Sistemas Generales de Pensiones y Riesgos Profesionales.

Presentó las excepciones de Compensación y la denominada "Obligación a cargo de la

CGR frente al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social", argumentando

esta última con los mismos fundamentos expuestos al justificar los argumentos de

defensa.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

1.1.3. Traslado de las excepciones

La apoderada de la parte actora, mediante memorial obrante a folio 88, reiteró los

argumentos expuestos en la demanda al pronunciarse sobre las excepciones

propuestas por la demandada.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.3.1. Parte demandante:** reitera los argumentos de la demanda y enfatiza en que

los actos demandados son violatorios del debido proceso en tanto la CGR no fue

vinculada al proceso judicial mediante el cual se ordenó la reliquidación pensional, por

cuanto no se le permitió ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En este mismo

orden de ideas, resalta que las ordenes judiciales de reliquidación pensional no fueron

dirigidas a la CGR, razón por la cual no existe vinculo jurídico que le obligue al pago de

los aportes objeto de orden de pago.

También enfatiza en el cuestionamiento de que no se adelantó el procedimiento

administrativo de determinación de los aportes a cargo del empleador y, por

consiguiente, censura la falta de motivación de los actos demandados, pues a su juicio,

en ningún momento de la actuación administrativa se expusieron los fundamentos

jurídicos y fácticos de la decisión de cobro. Añade que, como el debido proceso es un

derecho fundamental resulta de aplicación inmediata, por lo que solicita que se declare

la nulidad de los actos demandados por violación al debido proceso, pese a que el

cargo de nulidad no fue expuesto en la demanda.

1.3.2. Parte demandada: Sostuvo que existe una obligación legal de la CGR en

calidad de empleador del causante de pagar los aportes al sistema pensional, contenida

en artículo 29 de la ley 6 de 1945, el artículo 21 de la ley 72 de 1997 y los decretos N.

3135 de 1968, artículo 28, y N. 1848 de 1969, artículos 72 y 75.

También argumentó que, especialmente con fundamento en el artículo 5 de la ley 489

de 1998, y el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, la UGPP no se encuentra facultada

para cobrar cuotas partes pensionales, que corresponden a pasivos que fueron parte

del proceso de liquidación de CAJANAL EICE en liquidación. Sin embargo, por el

contrario, considera que la UGPP se encuentra habilitada legalmente para reconocer

las obligaciones de cuotas partes pensionales pasivas y activas que pertenezcan a

nuevos reconocimientos pensionales que se presenten con posterioridad a la fecha de

entrega de las funciones pensionales a su cargo.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

Concluyó señalando que los actos administrativos demandados son declarativos de un

derecho y no lo constituyen, por lo tanto, es obligatorio para el empleador realizar los

aportes a pensión de conformidad con todos los factores que fueron tenidos en cuenta

para calcular el IBL.

1.3.3. Ministerio Público: El Procurador Delegado ante este Juzgado no rindió

concepto en este proceso.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la Contraloría General de la República,

como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en

Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada

judicialmente en favor de la señora Laura Montealegre Cortés? ¿Dicha fuente

normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al

empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se

estableció la suma que debe pagar por aportes la Contraloría General de la República

al SGSS en pensiones?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los

actos administrativos demandados?

1.2.1. TESIS DE LAS PARTES

**<u>Tesis de la parte demandante</u>**: En primer lugar, sostiene que no existe vinculación

legal de la CGR al pago de los aportes liquidados en los actos demandados, debido a

que i) la entidad no fue parte ni sujeto pasivo de la condena del proceso judicial en

que se ordenó la reliquidación pensional de la causante; ii) los aportes a su cargo

fueron oportunamente pagados conforme con el régimen de transición aplicable; iii)

actos demandados no se encuentran motivados en cuanto a cómo se realizó la

reliquidación de los aportes.

En segundo lugar, sostiene que los actos son violatorios del principio constitucional de

sostenibilidad financiera del sistema pensional, como quiera que en ellos se ordena el

pago de aportes patronales al margen de la interpretación constitucional del artículo

36 de la Ley 100 de 1993.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

Finalmente, sostiene que la acción de cobro ordenada en los actos objeto de control

judicial se encuentra prescrita a la luz del artículo 817 ET, pues las obligaciones

tributarias en cuestión se tornaron exigibles progresivamente hasta 30 de mayo de

2008, fecha en que el exfuncionario estuvo vinculada con la CGR.

**<u>Tesis de la parte demandada</u>**: Argumenta que la obligación de la CGR tiene origen

legal, pues en virtud del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, los artículos 17, 18

y 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, se establece la

obligación en cabeza del empleador de cotizar sobre los factores salariales que deben

ser tomados en cuenta para el pago de la pensión.

En segundo lugar, sostiene que es improcedente la vinculación del empleador al

proceso judicial que se resolvió con la orden de reliquidación pensional, atendiendo a

los mecanismos que permiten el cobro de los aportes pensionales previstos en los

artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993.

También sostiene que la acción de cobro de los aportes liquidados mediante los actos

objeto de control judicial no se encuentra sometida a término de prescripción alguno,

con fundamento en el Concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006 de la

Superintendencia Financiera.

Finalmente, sostiene que debido a que la CGR en calidad de empleadora no realizó los

aportes durante la vida laboral del causante, la UGPP está facultada para repetir en su

contra adelantando el trámite de cobro y obtener el pago, determinar el valor y hacer

efectivo el descuento de la pensión otorgada al causante.

**Tesis del Despacho:** La fuente normativa de la obligación impuesta mediante los

actos demandados a la Contraloría General de la República no está en la sentencia

judicial sino en la ley, concretamente en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y

atiende al carácter especial del derecho fundamental a la seguridad social en

pensiones, al tenor del cual surge una categoría especial de contribuciones fundada en

los principios rectores en materia de Seguridad Social en Pensiones y en el principio

constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal. En consecuencia, para que esta

prestación pueda ser válidamente exigida al empleador como obligado, la UGPP, en

ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo

156 de la ley 1151 de 2007 y los artículos 178 y 179 de la ley 1607 de 2012, debe

adelantar una actuación administrativa de determinación oficial de los aportes que

otorque todas las garantías propias del debido proceso administrativo.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

9

Siendo la fuente de la obligación impuesta a la CGR la ley, no se desconoció el debido

proceso al no vincular al empleador al trámite judicial, debido a que allí el debate giró

en torno al reconocimiento de derechos pensionales del trabajador y entre la entidad

encargada del reconocimiento prestacional y el empleador que tiene la obligación de

realizar el pago de los aportes no existe relación de garantía que le imponga a este

último el deber de responder por las obligaciones a cargo de aquella.

Para sustentar esta tesis el despacho acudirá a los siguientes argumentos: i) la

obligatoriedad de las cotizaciones a los regímenes del sistema general de pensiones a

cargo de los empleadores; ii) la improcedencia de la vinculación del empleador por

pago de aportes a pensión al proceso judicial que resultó en la orden de reliquidación

pensional; iii) la facultad de cobro de los aportes a pensión de la UGPP; iv) la

prescripción de la acción de cobro de los aportes pensionales y la falta de ejecutoria

del acto que presta mérito ejecutivo; (v) la debida motivación de la liquidación oficial

de los aportes; y (vi) el procedimiento aplicable a la expedición de liquidaciones de

aportes al Sistema de la Protección Social por parte de la UGPP.

**CONSIDERACIONES** 

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** 

Con respecto de la denominada "Obligación a cargo de la CGR frente al pago de aportes

al Sistema General de Seguridad Social", que el apoderado de la parte pasiva presentó

como excepción de mérito, no será estudiada de manera separada en razón a que, al

tenor de la manera como fue planteada, constituye verdaderamente un argumento de

defensa, mas no una excepción en estricto sentido. Al respecto, el Consejo de Estado

manifestó:

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala

considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no

puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones

inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está

constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación

de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por

ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado,

a su vez, como acción" 1

(Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, aquella excepción habrá de resolverse al momento de analizar y decidir

el fondo del asunto.

Por otro lado, respecto de la excepción de compensación, la demandada se limitó a

solictar que fuera aplciada en caso de que se reconocieran obligaciones en su contra

y a favor de la parte actora. En ese sentido, como el despacho no advierte que haya

lugar a aplicarla, se declarará como no probada.

PRECISIONES DEL CASO

En los términos de la demanda presentada por la Contraloría General de la

Republica, se estudia la legalidad del artículo octavo de la Resolución RDP No. 41262

del 7 de octubre 2015, mediante el cual la UGPP ordena el cobro de aportes

patronales a la CGR por un valor de catorce millones setecientos noventa y seis mil

ochocientos veintitrés pesos (\$14.796.823), y la Resolución No. RDP 016973 del 11

de mayo de 2018, por medio del cual se revoca el auto de rechazo N. ADP001617

de 27 de febrero de 2018 y se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra

la Resolución RDP No. 41262 del 7 de octubre 2015, confirmándola. Concretamente

se definirá si la Contraloría se encuentra obligada a pagar los aportes pensionales

liquidados en los dichos actos administrativos.

ARGUMENTOS DE APOYO A LA TESIS DEL DESPACHO

Obligatoriedad de las cotizaciones al régimen del sistema general de

pensiones a cargo de los empleadores

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, es obligación del

Estado ejercer la dirección, coordinación y control para garantizar que la Seguridad

Social se sujete a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de manera

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro

(1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES

HOYOS.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

que en Colombia todas las personas tengan acceso a ese servicio público. Por su parte,

de conformidad con el preámbulo y el artículo 363 de la Carta, la justicia como fin del

Estado y los principios de eficiencia, progresividad y equidad tributaria limitan el orden

jurídico en la materia y llaman a todos los cotizantes obligatorios, según su capacidad

contributiva, a aportar a la financiación del sistema que garantice el servicio público de

la Seguridad Social.

A su vez, la Seguridad Social se entiende también como un derecho irrenunciable cuya

materialización requiere del desarrollo legal y de la implementación de políticas

encaminadas a obtener los recursos necesarios para su efectividad. En virtud de lo

anterior, a través de la ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral,

que tiene por fin amparar prestaciones de carácter económico, de salud y servicios

complementarios<sup>2</sup>, para garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad humana

a las personas y a la comunidad en su conjunto ante ciertas contingencias

sobrevinientes que les afecten. El Sistema está conformado por los regímenes

generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y algunos servicios

sociales complementarios<sup>3</sup>.

La normativa *ibídem* materializa los principios de universalidad y solidaridad previstos

en la Carta al establecer i) que el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los

habitantes del territorio nacional<sup>4</sup> y que deben afiliarse de manera obligatoria todas las

personas naturales vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores

públicos<sup>5</sup>; y ii) que todo colombiano participará del Sistema General de Seguridad

Social en Salud, bien en condición de afiliado al régimen contributivo o subsidiado, o

bien temporalmente como participante vinculado<sup>6</sup>, y que los afiliados obligatorios al

régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los

servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes,

cuales deben cotizar al régimen contributivo en razón a su capacidad de pago<sup>7</sup>.

En este mismo sentido, la Ley 100 de 1993 definió los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad en su artículo segundo de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Artículo 1, Ley 100 de 1993.

<sup>3</sup> Artículo 8, Ley 100 de 1993.

<sup>4</sup> Artículo 11, Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Artículo 15, Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Artículos 153, 156 literal b) y 157, Ley 100 de 1993.

<sup>7</sup> Artículos 155 y 203, Ley 100 de 1993.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

"a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da

derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna

discriminación, en todas las etapas de la vida;

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones,

los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte

hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social

mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán

siempre a los grupos de población más vulnerables."

Cuestionándose la Corte Constitucional sobre estos principios ha señalado, respecto de

la eficiencia, que no se limita a la adecuada atención, sino que además debe referirse

a la continuidad de la prestación del servicio, pues a su juicio, debe ser una

característica de la gestión que implica, necesariamente, la relación entre el beneficiario

y el sistema y su sostenibilidad financiera.<sup>8</sup>

En cuanto a la universalidad, expresó que se debe garantizar el acceso de todos los

habitantes a la seguridad social, en la medida que se encuentra entrañablemente

vinculado con el principio de igualdad. Luego, se deben incluir al sistema los grupos

más desfavorecidos o de especial protección en calidad de beneficiarios<sup>9</sup>, y se deben

afiliar en calidad de cotizantes a todos aquellos que tengan capacidad contributiva, en

procura de la financiación del sistema.

Por último, frente a la solidaridad, se reiteró que permite la realización de la Seguridad

Social en sí misma en cuanto se requiere la participación obligatoria para contribuir a

su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica el deber de cotizar no sólo para

poder recibir los distintos beneficios sino para preservar el sistema en su conjunto.<sup>10</sup>

Ahora bien, dado el deber constitucional impuesto al Estado para garantizar el derecho

a la seguridad social, se admitió por parte de la citada Corporación la exigencia de una

prestación adicional por parte de entidades que han cumplido con todas las

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-235-2002. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-774-2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 2010. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

13

obligaciones previstas en la legislación, pues se impone un compromiso sustancial

mayor por parte del Estado y de los empleadores. 11

Cabe señalar que la Ley 100 de 1993 también estableció como pilares del servicio

público esencial, entre otros, el principio de Unidad, que definió como la articulación

de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los

fines de la seguridad social y el principio de Participación como la intervención de la

comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización,

control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto. 12

Así mismo, con la expedición de esta Ley, alrededor de la aplicación de la norma, se

prescribió el principio de la progresividad (parágrafo artículo 2) -por el cual el legislador

no puede desmejorar los beneficios establecidos en la normatividad- encuentra

no pacae desinejoral los benencios establecidos en la normatividad encaencia

fundamento no solo en el parágrafo del citado artículo segundo, en el que se establece

que "la seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar

a la población y la calidad de vida", sino también en instrumentos internacionales como

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que estable que

<u>los Estados Parte deben adoptar medidas económicas y técnicas, hasta el máximo de</u>

los recursos que disponga, para lograr progresivamente por todos los medios

apropiados (inclusive la adopción de medidas legislativas) la plena efectividad de los

derechos en él reconocidos.13

Es por ello que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección en materia de

derechos sociales, no es dable disminuir la cobertura en virtud de la presunción de

inconstitucionalidad de todo retroceso y en consecuencia, la necesidad de realizar un

juicio riguroso de constitucionalidad. 14

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, en virtud de la transición normativa, también previó

el principio de la Favorabilidad que desarrolló como un derecho para los trabajadores

(privados u oficiales), funcionarios, empleados y servidores público, en el sentido de

dar aplicación a cualquier norma en ella contenida y que le sea favorable ante

disposiciones anteriores sobre el mismo asunto, siempre que se someta a la totalidad

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 2010, M.P.: Mauricio González Cuervo. C-082-2008, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. T-005-1995, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

<sup>13</sup> Artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Ley 74 de 1968.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004 M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. Sentencia C-228 de 2011,

M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

de disposiciones de la misma ley<sup>15</sup>, lo que se traduce en la sujeción necesaria al

principio de inescindibilidad<sup>16</sup>, considerado como un límite a la aplicación normativa

fragmentada pues se exige la aplicación integral de la nueva ley, con el fin de evitar

que el derecho pensional sea regido por dos regímenes distintos, el anterior y el

actual.17

A pesar de lo anterior, jurisprudencialmente, en desarrollo del régimen de transición,

se ha aceptado la coexistencia de las disposiciones normativas antiguas y nuevas en

asuntos de Seguridad Social en Pensión, entendiéndose que debe aplicarse la fijación

de la base salarial de la pensión conforme lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 36

de la Ley 100 y el monto según la Ley 33, cuando de ello resulte un mejor derecho

que si se aplicara integralmente la norma anterior. 18

Por su parte, el principio de sostenibilidad financiera en el sistema pensional fue

incorporado al artículo 48 de la Constitución Política a través del Acto Legislativo No.

01 de 2005, mediante el cual se exige al legislador que cualquier regulación futura del

régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del Sistema General de

Pensiones<sup>19</sup> con el fin de evitar el déficit pensional y así garantizar que por ningún

motivo pueda sustraerse de la obligación de pagar el valor de la mesada de las

pensiones reconocidas conforme a derecho, en pro del cumplimiento de los fines del

Estado, cual en virtud del artículo 334 de la Norma Superior, debe asegurar el acceso

efectivo a los bienes y servicios básicos.

En concordancia con lo anterior, el Acto Legislativo No. 03 de 2011, modificó el artículo

334 de la Constitución Política y estableció, entre otras cosas, que "la sostenibilidad

fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus

competencias, en un marco de colaboración armónica" y en todo caso, se mantiene

la prevalencia de los derechos fundamentales que deben ser protegidos por las

autoridades administrativas, sin que puedan negar su protección efectiva invocando la

sostenibilidad fiscal. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 2004

señaló:

"La Corte comparte el argumento acerca de que la escasez de recursos y la necesidad

de avanzar progresivamente en la concesión de algunos beneficios, de acuerdo con la

15 Artículos 11, 36 y 288.

16 Quintero Sepúlveda, Álvaro. (2011). Pensiones del Sector Público: La transición Continua. Jurisprudencia de

las Altas Cortes. Bogotá. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA., tercera Edición.

17 Ibídem.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sección segunda. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Radicado 25000-23-25-000-2003-

07987-01 (0836-08), C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>19</sup> Artículo 1. Acto Legislativo 01 de 2005.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

disponibilidad económica, pueden obligar a delimitar el ámbito de aplicación de un beneficio o el espectro de beneficiarios. Sin embargo, considera importante aclarar que en los casos en los que se aduzca la escasez de medios para negar el acceso a un derecho a grupos vulnerables es necesario que la argumentación no se reduzca a afirmaciones genéricas acerca de la limitación de los recursos económicos. Cuando se trata de establecer diferenciaciones que comprometen los derechos de los grupos específicos más débiles de la sociedad, el Estado corre con la carga de la argumentación para demostrar específica y realmente que era efectivamente conducente establecer una determinada diferenciación. En otras palabras, en un caso como el presente, en el que se excluye a los inválidos que superen la edad de 18 años del goce del beneficio, las afirmaciones genéricas acerca de la sostenibilidad del sistema pensional, carentes de argumentos y soportes específicos, son absolutamente insuficientes para justificar un trato desigual a la luz de la finalidad que orienta a la norma acusada. (...) La Corte es consciente de que la determinación del ámbito de aplicación de un derecho tiene efectos económicos, tal como lo indica el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, ello no constituye per se un fundamento válido para que, una vez que el legislador adoptó la decisión de avanzar en la protección de las personas afectadas por una invalidez física o mental, en condiciones rigurosas y excepcionales, se excluya del beneficio a uno de los grupos de personas discapacitadas más débiles de la sociedad y más vulnerables dentro de la población objetivo definido por el propio legislador, cuya invalidez no les permite realizar de manera autónoma actividades básicas de supervivencia."

(Subrayado del Despacho).

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2019, fijó tres razonamientos alrededor de la relación entre la sostenibilidad financiera en materia pensional y la sostenibilidad fiscal como un criterio orientador de la actividad del Estado para asegurar la realización de los derechos fundamentales y promover un comportamiento responsable, trasparente y disciplinado alrededor del desempeño macroeconómico confiable del país.<sup>20</sup>

El primero, consiste en que la obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional se refleja en las reglas especiales para el reconocimiento de pensiones establecidas en el propio artículo 48 de la Constitución. Tales reglas se encaminan a evitar los desequilibrios producidos por el otorgamiento de mesadas en cuantías excesivas que no correspondan a lo efectivamente cotizado, que establezcan privilegios injustificados o que desconozcan el régimen legal bajo el que se causó el derecho.

El segundo, tendiente a afirmar que la sostenibilidad financiera del sistema pensional, supone la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez. En este sentido, es relevante el modo en

~

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-258 de 2013.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

que se arbitran recursos provenientes de aportes parafiscales para el financiamiento

de prestaciones asistenciales, tal y como ocurre con aquellas que se cubren con cargo

a la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Finalmente refiere que la sostenibilidad fiscal como criterio orientador, instrumental y

adjetivo de la actuación de las ramas del poder, disciplina la administración de las

finanzas públicas a fin de que sea posible que la proyección hacia su desarrollo futuro

reduzca el déficit fiscal, a través de la limitación de la diferencia entre los ingresos

nacionales y los gastos públicos.

En este orden de ideas, la importancia de la sostenibilidad financiera radica no solo en

asegurar el pago futuro de las pensiones sino también en fortalecer el equilibrio

financiero, admitiendo por un lado los límites en las mesadas pensionales y por otro,

la colaboración entre las autoridades administrativas para otorgar garantías

pensionales a todos los ciudadanos.

Pues bien, zanjado lo anterior, corresponde ahora precisar que, en desarrollo de los

principios estudiados en precedencia, en la ley 100 de 1993 artículo 17 se regularon

las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, estableciendo para el empleador la

obligación de efectuar las cotizaciones de los empleados con base en el salario que

aquellos devenguen hasta el momento en que el afiliado reúna los requisitos para

acceder a la pensión mínima de vejez.21

A su turno, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, expresamente prevé la obligación del

empleador en cuanto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en

pensiones, respondiendo por la totalidad de los aportes, aun en el evento de que no

hubiere efectuado el descuento al trabajador. Sobre el particular, la Corte

Constitucional reiteró:

"A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla

con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez,

(ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez,

o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del

21 "Artículo 17 Ley 100 de 1993. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo

4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por

prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima

de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador. "22"

Con el fin de hacer efectivo el pago de los aportes en casos de incumplimiento, en el artículo 24 de la ley ibídem, se prescribió la facultad de las entidades administradoras de pensiones de ejercer las acciones de cobro que debe adelantar ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo a la expedición de una Liquidación Oficial a través de la cual determine la obligación tributaria concreta, en términos de certeza, exigibilidad y claridad a efectos de que preste mérito ejecutivo

En este sentido, mediante el Decreto 2633 de 1994 se reglamentó el procedimiento de cobro coactivo que debe adelantarse ante el empleador moroso en el pago de los aportes a pensión. No obstante, debe señalarse que, a la luz del artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019, mediante el cual se adicionó un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, fueron suprimidos los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, por concepto de aportes insolutos derivados de las reliquidaciones de pensiones ordenadas en fallos judiciales. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de aquella normativa, no hay lugar a desarrollar los procedimientos administrativos de cobro coactivo sino apenas los reconocimientos contables entre la entidad deudora y la UGPP y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Como se puede comprender de aquel cambio normativo, la supresión se limita al cobro, mas no a la actuación de determinación que debe adelantar la administradora pensional.

Precisado lo anterior, es claro que la fuente normativa en virtud de la cual el empleador debe pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la garantía y cubrimiento de los derechos pensionales de los trabajadores se encuentra en la ley, concretamente en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, cuales atienden al carácter especial del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, al tenor del cual surge una categoría especial de contribuciones fundada

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2017. M.P.: Iván Humberto Escrucería Mayolo.

\_

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

en los principios rectores en materia de Seguridad Social en Pensiones y en el principio

constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal.

Por lo anterior, en criterio del despacho no puede negarse el reconocimiento de la

pensión al trabajador con el derecho adquirido porque la entidad administradora de

pensiones encargada de reconocerla está en el deber de exigir al empleador la

cancelación de los aportes, a través de las acciones de cobro y efectivizar la ejecución

de la liquidación que determine el valor adeudado, sin que le sea dable hacer recaer

sobre el empleado y sus derechos laborales las consecuencias que se puedan derivar

de la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales, ni alegar en su favor

su propia negligencia en la implementación de las acciones de cobro.

Improcedencia de la vinculación del empleador por pago de aportes a

pensión al proceso judicial de reliquidación pensional

En primer lugar, debe tenerse en la cuenta que el artículo 225 de la Ley 1437 de

2011<sup>23</sup>, regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva

sobre tal relación.

(...)"

La norma transcrita establece que se podrá solicitar la vinculación de un tercero al

proceso, siempre y cuando se sustente con claridad la relación legal o contractual entre

quien llama en garantía y el llamado, para así poder determinar su procedencia. La

figura fue consagrada con el objeto de garantizar la reparación integral del perjuicio

que pudiese llegar a sufrir con ocasión de una decisión judicial y también con el fin de

obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que "para que proceda la intervención

de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie

que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la

vinculación de aquel no tendría un fundamento legal para responder"24. No obstante,

se advierte que, si el juez comprende que del llamamiento en garantía no se desprende

<sup>23</sup> «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de

fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15).

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

una relación sustancial entre aquel que pretende llamar y el llamado, el funcionario

deberá negar el llamamiento por improcedente. Así lo ha sostenido la citada

Corporación en los siguientes términos:

"(...) el funcionario judicial al momento en que decida sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de

justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad

procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se

encuentra conexión alguna que lique la responsabilidad del llamado con el objeto del

proceso<sup>25</sup>".

Lo anterior con el fin de conservar la efectividad de aquellos principios procesales que

se pudieren ver afectados al aceptar una vinculación respecto de un sujeto ajeno al

objeto del proceso y la responsabilidad que se desprenda de la controversia en

concreto.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía cuando se solicita

la vinculación del empleador por pago de aportes al Sistema General de Pensiones, se

tiene que el empleador está en la obligación de realizar los pagos de los aportes al

Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al artículo 22 de la Ley 100 de

1993<sup>26</sup> que, como se vio en acápites anteriores, establece que "el empleador

responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado

el descuento al trabajador", pudiendo las entidades administradoras hacer efectivo el

pago mediante las acciones de cobro (artículo 24) previa liquidación de los aportes.

Quiere decir esto que en aquellos casos en que los aportes no sean efectuados por el

empleador, la obligación de hacer efectivo el pago de estos recae sobre las entidades

administradoras de pensiones, cuales deberán impetrar las acciones de cobro a que

hubiere lugar y hacer efectiva la ejecución de la liquidación que determine el valor

adeudado, pues como lo señala la norma, presta mérito ejecutivo. Así las cosas, no es

procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del

reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los

aportes al Sistema General de Pensiones, pues entre una y otra no existe una relación

legal o contractual para solicitar su vinculación.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de fecha 17 de julio de 2018, numero de radicado: 25000-23-42-000-2016-02236-01(2130-18)

<sup>26</sup> «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones».

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

Tal postura ha sido pacífica al interior del Alto Tribunal Contencioso en los casos en

donde se solicita por parte de la administradora de pensiones el llamamiento en

garantía de aquel empleador que no había efectuado el pago de aquellos aportes sobre

los cuales se ordenaría la reliquidación de la pensión, pues se indicó que esta figura

procedía cuando entre el llamado y el llamante existiera una relación de garantía de

orden real o personal de la que surge la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar

un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso,

razón por la que se negaba la solicitud, pues se consideraba, por ejemplo, que<sup>27</sup>:

"(...) no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de

Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una

relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones

a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP (...)".

Igualmente, conviene precisar que en auto del 31 de agosto de 2015<sup>28</sup>, se sostuvo que

reconocer el llamamiento en garantía es reconocer la prevalencia del derecho formal

sobre el sustancial y dilatar el derecho que tiene la actora a disfrutar la pensión

liquidada conforme a la ley; por tanto, independientemente de la actuación judicial y

administrativa de reliquidación pensional, la necesidad un trámite administrativo de

determinación y cobro de aportes entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la entidad empleadora,

no puede impedirle a la causante gozar en vida de su pensión que tiene que ser

liquidada conforme al régimen pensional que lo cobijaba cuando cumplió los requisitos

señalados por la ley, pero que a la vez debe lograr ser financiada por medio de los

recursos a que cada obligado este llamado a aportar, como es el caso de las

cotizaciones de los empleadores.

De la facultad de cobro de los aportes a pensión de la UGPP

En primer lugar, como se advirtió en precedencia, el legislador, mediante el artículo 24

de la ley 100 de 1993, estableció que las entidades administradoras de los regímenes

que integran el Sistema de la Protección Social- SPS se encuentran facultadas tanto

para liquidar las obligaciones del empleador que no ha realizado las cotizaciones a las

<sup>27</sup> Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P.

Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, auto de 31 de agosto de 2015, radicado 150012333000201400276 01 (2266-2015), C. P.

Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

que se encuentra obligado, como para, en consecuencia, adelantar las acciones de

cobro con motivo del incumplimiento.

En segundo lugar, concretamente en cuanto a la UGPP, debe recordarse que esta es

una entidad administradora del SPS que fue creada con el Plan Nacional de Desarrollo

2006-2010 expedido mediante la Ley 1151 de 2007, como ente adscrito al Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y

patrimonio independiente<sup>29</sup>. De acuerdo con la normativa, su fin es alcanzar la

eficiencia operativa para garantizar y efectivizar los derechos de los asegurados, que

se menoscaban por el incumplimiento de las obligaciones de liquidar y pagar en forma

legal y oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones<sup>30</sup>.

De cara a las funciones de la entidad, el Plan Nacional estableció como esenciales las

siguientes:

1. El reconocimiento de pensiones y bonos pensionales (salvo los bonos que sean

responsabilidad de la Nación), así como auxilios funerarios a cargo de administradoras

del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden

nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las

cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

2. El seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna

liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

3. Solicitud de información para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de

las obligaciones definidas por la ley.

3. El cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos

recursos.

Seguidamente y en aras de reglamentar lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley 1151 de

2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 169 de 2008,

estableciendo como funciones de la UGPP, entre otras, las de seguimiento,

colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago

de las contribuciones parafiscales de la Protección Social adelantando acciones de

determinación y cobro de los aportes.

<sup>29</sup> Artículo 156.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2008, M.P.:P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

Por su parte, mediante el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, reguló lo atinente al

control a las personas obligadas a cotizar al Sistema de la Protección Social, y reiteró

la facultad de la UGPP para que verifique el cumplimiento de los deberes de los

empleadores obligados a cotizar a la seguridad social. Sin embargo, esta norma fue

derogada por la ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria

y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 178 dispuso la atribución a la UGPP

de la competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de

la protección social.

Con fundamento en los instrumentos normativos previstos, se colige con claridad que

la UGPP tiene plena competencia para la determinación y cobro de las contribuciones

parafiscales de la Protección Social a cargo de aquellos empleadores obligados a cotizar

al sistema, por lo cual habrá de adelantar las actuaciones administrativas que

conduzcan a la liquidación y cobro efectivo de los aportes, de conformidad con las

regulaciones y reglamentos aplicables a los procedimientos previstos para esos fines.

Prescripción de la acción de cobro y falta de ejecutoria del título

Como es sabido, las obligaciones nacen con la vocación de ser cumplidas mediante

el pago efectivo, que es la forma general de extinguir las obligaciones. Sin embargo,

las obligaciones se pueden extinguir por otros modos como la prescripción extintiva

que, en términos del artículo 2512 del Código Civil, se define como un modo de

extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y

derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos

legales.

Particularmente en lo que respecta a las acreencias a favor del Estado, la

prescripción tiene lugar como consecuencia de la extinción del derecho del ente

público a hacerlas efectivas, por no ejercer las respectivas acciones de cobro dentro

de la oportunidad prevista por el ordenamiento para tal fin.

Ahora bien, es de recordar que los aportes a la Seguridad Social son contribuciones

parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario. Ello

pues, conforme al artículo 156 de la ley 1151 de 2007, el cobro se adelantará de

acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006, que en su artículo 5 prescribe que

se deberá seguir el procedimiento administrativo descrito en el dicho estatuto, que

es el del cobro coactivo contenido en el Título VIII del Libro V.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

En este sentido conviene recordar escuetamente que la facultad de jurisdicción coactiva permite a la administración hacer efectivos los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la Rama Judicial. En una palabra, su objeto consiste en obtener el pago de las obligaciones a su favor por la fuerza y en pública subasta de los bienes del deudor cuando el pago voluntario ha sido infructuoso. Sin embargo, como se introdujo, el ejercicio de esta facultad está sometido a una oportunidad legal *preclusiva*.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario<sup>31</sup>, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales a cargo del empleador es de cinco años que se empieza a contar a partir de distintos eventos, a saber:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- ii. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- iii. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- iv. <u>La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de</u> determinación o discusión.

Por su parte, conviene recordar que el artículo 829 del Estatuto Tributario regula la ejecutoria de los actos administrativos que prestan mérito para el cobro, estableciendo que tales actos se entienden ejecutoriados i) cuando contra ellos no procede recurso alguno; ii) una vez vencido el término para interponer los recursos, cuand no se interpusieron en debida forma; iii) cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos; y iv) cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> "ARTÍCULO 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

<sup>1.</sup> La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

<sup>2.</sup> La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

<sup>3.</sup> La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

<sup>4.</sup> La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas."

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Al respecto, es de enfatizar que, de acuerdo con esta regla especial, la interposición

de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra los actos

administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, impide que aquellos

adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo cobrarán en el momento en que la jurisdicción

decida de manera definitiva el proceso, si no lo anula absolutamente<sup>32</sup>.

Debida motivación de los actos administrativos de liquidación de aportes

La falta de motivación fue prevista por el legislador en el artículo 137 del CPACA

bajo la causal de expedición en forma irregular. Este vicio de procedimiento por parte

de la autoridad administrativa corresponde a la omisión en el cumplimiento de su

deber de motivar los actos administrativos que expide, de conformidad con el derecho

al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta<sup>33</sup>, que es un derecho

fundamental y por lo tanto de aplicación inmediata, que debe ser garantizado en las

actuaciones que adelanta la administración.

En ese mismo sentido, como un límite a las facultades discrecionales de la

administración, el legislador previó en el artículo 42 del CPACA que las decisiones

administrativas deben contener los motivos de hecho y de derecho que las justifican,

teniendo en cuenta el ejercicio a la defensa y contradicción del particular afectado, que

puede expresar sus opiniones y requerir que se decreten pruebas previo a que se

adopte la decisión por parte de la autoridad.

A este respecto, ha establecido el Consejo de Estado que la motivación se relaciona

inherentemente con la justificación de la decisión administrativa que debe tener lugar

en el marco de criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica

y apreciación razonable, al punto de que de los motivos del acto administrativo se

puedan predicar la certeza, claridad y objetividad: "[/]os motivos del acto

administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un

acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual

y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre

<sup>32</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Exp. 17357, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>33</sup> En este sentido ver consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia SU 250 de 1998, según la cual "un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de

validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción."

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los

mismos"34.

En ese sentido, la liquidación de los aportes que se ordenan pagar mediante actos

administrativos de determinación oficial, debe contener los fundamentos fácticos y

jurídicos necesarios y suficientes a fin de que el contribuyente conozca las razones de

ser de la decisión liquidatoria que se le impone.

De manera que, para determinar si se ha omitido o no la motivación del acto, el

examen de control judicial no se limita a la verificación de la mera inclusión de

motivaciones genéricas en los actos, mas se adentra en el estudio de la relación

existente entre los motivos concretos que fundamentan el acto y los fundamentos de

derecho y hecho.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado que la falta

de motivación tiene lugar cuando la autoridad administrativa "[...] se limita a señalar el

ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma

no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto

en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutiva.

[...] la motivación es una exigencia del acto administrativo [...] reclamable [...] de todos

los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión

del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos

esenciales[...]"85.

Como se puede observar, entonces, la motivación de los actos administrativos tiene

tres componentes estructurales: la indicación de la facultad, función o competencia

atribuidas mediante un instrumento normativo con fundamento en las cuales la

autoridad administrativa toma una decisión que afecta los derechos y/o las

obligaciones de titularidad del administrado; el señalamiento e interpretación del

marco jurídico concreto que resulta aplicable al asunto; y, finalmente, la expresión

analítica y valorativa de los motivos o fundamentos de orden fáctico y probatorio

que acreditan los hechos económicos que dan curso a la decisión liquidatoria

contenida en la parte resolutoria del acto administrativo, indicando las bases de

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 26 de julio de 2017. C.P. Milton Chaves García. Radicado:

35 Sentencia de 28 de febrero de 2008, exp. 15944.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

cuantificación del tributo, el monto de los gravámenes y sanciones a cargo del

contribuyente.

Procedimiento aplicable a la expedición de liquidaciones de aportes al

Sistema de la Protección Social por parte de la UGPP

El artículo 24 ley 100 de 1993, en efecto, faculta a las entidades administradoras de

los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del

incumplimiento de las obligaciones del empleador, siempre con fundamento en una

liquidación oficial, que corresponde al acto administrativo a través del cual se

determina la cuantía de obligación del contribuyente por incumplimiento en el pago

de los aportes al Sistema de la Protección Social. Este acto de determinación de los

gravámenes presta mérito ejecutivo.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que los aportes a la seguridad social tienen

naturaleza tributaria derivada de su condición de contribución parafiscal<sup>36</sup>, en tanto

prestaciones públicas unilaterales de carácter pecuniario impuestas en virtud de la

facultad prevista en el artículo 338 de la Constitución Política, aun cuando ostentan

una destinación especifica que les hace una clase de tributos única en su género.

Por otro lado, también debe recordarse que, conforme lo previsto en el artículo 156

de la Ley 1607 de 2012, la UGPP está facultada para adelantar las actuaciones

administrativas para la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del

Sistema de la Protección Social cuando evidencie falta de pago de aportes por quieres

a ello se encuentran obligados, como son los empleadores. Sin embargo, para

desarrollar la actuación administrativa de determinación oficial ha de seguir el

procedimiento previsto para ese fin, en aplicación del derecho fundamental del debido

proceso.

En esta medida, a efectos de la determinación de aportes que realizare la UGPP en

los actos de liquidación oficial, hay lugar a la aplicación del régimen procedimental

previsto para tal fin por el legislador, por lo que debe integrarse normativamente lo

dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 con lo prescrito en los artículos 156 de la

ley 1151 de 2007 y 180 de la ley 1607 de 2012. Esta conclusión de entender que

para ejercer la facultad de determinación y cobro se debe llevar a cabo el

<sup>36</sup> Entre otras, ver las Sentencias de la Corte Constitucional SU-480 de 1997 y C-644 de 2016.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

procedimiento de liquidación oficial, se compagina con el precedente vertical del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección B:

"En ese contexto, y dado que la disposición [contenida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993] establece la expedición de una liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, la interpretación de la norma debe armonizarse con lo previsto en las Leyes 1151 de 2007 y 1607 de 2012, en lo que corresponda, que facultaron a la UGPP para adelantar las acciones de determinación de los aportes al sistema de la protección social, entre ellos, los aportes a pensión.

En virtud de lo establecido en el inciso 6º del articulo 156 de la Ley 1151 de 2007<sup>37</sup>, procedente para aquellas actuaciones iniciadas o causadas en su vigencia, para esos fines es aplicable lo dispuesto en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.

Como se trata de determinar una obligación nueva surgida a partir de la sentencia, lo procedente es la expedición de una liquidación oficial mediante la cual se determinen los períodos, las bases de cuantificación de los aportes y el monto del tributo, así como el cálculo actuaria<sup>β8</sup>, de manera que se garantice principio de transparencia y el derecho de contradicción del aportante<sup>r39</sup>

De manera que, para determinar las obligaciones relativas al Sistema de Seguridad Social a través de una liquidación oficial, prevé el artículo 180 de la ley 1607 de 2012 que la UGPP se encuentra obligada primero a requerir al presunto infractor la información para establecer la existencia del hecho generador<sup>40</sup> y, en el evento en que compruebe la incorrecta liquidación de los aportes al Sistema Integral de la Protección Social, deberá expedir el requerimiento para declarar y/o corregir proponiendo las obligaciones pendientes, de lo contrario archivará el expediente.

Notificado el requerimiento para Declarar o Corregir, el aportante cuenta con el término de tres (3) meses para aceptar la propuesta presentada por la UGPP o manifestar los motivos de su desacuerdo. Si el requerido no se acoge a la propuesta de la entidad, ésta deberá expedir dentro de los seis (6) meses siguientes la respectiva liquidación oficial, contra la cual procede el recurso de reconsideración que debe interponerse

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Cita original: "Inciso 6 del artículo 1151 de 2007 está vigente al no ser derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012".

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Cita original: "Los artículos 715, 716 en concordancia con el 712 del E.T. establecen el procedimiento para expedir liquidaciones oficiales para la determinación de los tributos."

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, radicación 11001 33 37 044 2018 00216 01, sentencia del 16 de octubre de 2020; reiterado en M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya, radicación 11001 33 37 040 2018 00257 01, sentencia del 22 de octubre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Al respecto, el articulo 21 del Decreto 575 de 2013 otorga la función en cabeza de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de adelantar las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación y, ser resuelto y notificado por

la UGPP dentro del año siguiente<sup>41</sup>.

Solo una vez la UGPP realiza la verificación de las objeciones o pagos presentados por

el aportante frente al requerimiento para declarar y/o corregir, se encuentra facultada

para expedir la liquidación de los aportes. Para proferir la Liquidación Oficial, según

prevé el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la entidad debe ajustarse a lo establecido

en el Libro V - PROCEDIMIENTO TRIBURARIO- Títulos I -ACTUACIÓN. NORMAS

GENERALES-; IV -DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES;

V -DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN- y VI -REGIMEN

PROBATORIO- del Estatuto Tributario<sup>42</sup>.

**CASO CONCRETO** 

Estudio de los cargos de nulidad

Sostuvo en su demanda la CGR que los actos administrativos demandados son

contrarios a las normas superiores, como quiera que durante la relación laboral pagó

todos los aportes a su cargo de conformidad con el ordenamiento vigente, y porque

no fue un sujeto pasivo del fallo judicial que ordenó la reliquidación pensional y no

existe vinculación legal y constitucional que obligue a la CGR a pagar los aportes

insolutos.

Sin embargo, tal como se introdujo en el acápite correspondiente, esta Judicatura

considera que la CGR se encuentra obligada a pagar aportes al Sistema General de

Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional

ordenada judicialmente en favor de la causante, con fundamento en los mandatos

legales contenidos en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, que disponen que el

empleador es el responsable directo del pago de las cotizaciones obligatorias a los

regímenes del sistema general de pensiones, durante la vigencia de la relación laboral,

con base en el salario. Mandatos los cuales, como se vio, son un desarrollo del especial

carácter que en la Constitución Política se le atribuyó al derecho fundamental a la

<sup>41</sup> Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 vigente a partir de publicación en el Diario Oficial No. 49.374, esto es el 23 de diciembre de 2014, derogando expresamente los

artículos 498-1 y 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias".

<sup>42</sup> Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

seguridad social en pensiones, al tenor del cual surge esta categoría especial de

contribuciones al sistema pensional fundada en los principios rectores en materia de

Seguridad Social y en el principio constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal.

Además, como se advirtió, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 de la ley

100 de 1993 en concordancia con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, se encuentra

facultada y obligada la UGPP a adelantar las actuaciones de liquidación y cobro de los

aportes a cargo de la CGR en calidad de empleador, para asegurar la financiación del

sistema y con ello la plena efectividad de los derechos pensionales reconocidos al

trabajador mediante las sentencias judiciales referidas en el acápite de hechos.

En este sentido, el despacho considera que el cobro que pretende adelantar la UGPP

mediante la orden contenida en los actos demandados es jurídicamente procedente

desde una perspectiva constitucional y legal, atendiendo además a los principios de

rectores del Sistema de pensiones, especialmente los de solidaridad y universalidad,

sumados al principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, como

quiera que la gestión del régimen implica, necesariamente, la correlación entre la

financiación del sistema y la garantía de cobertura a los beneficiarios, mediante el

control de la administradora en cuanto al pago de las cotizaciones a cargo de los

empleadores, como es la CGR.

Ahora bien, comprende el despacho que la UGPP no solo se ve obligada a efectuar los

cobros de los aportes insolutos correspondientes a la reliquidación de la pensión en

cumplimiento de sus competencias, sino que además, siendo que fue ordenado por el

Juez laboral de instancia que a efectos del calculo de la reliquidación pensional se

incluyera la totalidad de factores salariales devengados por el empleado durante el

último semestre laborado, la administración no puede abstenerse de dar cumplimiento

a la orden de reliquidación pensional del causante, en virtud de la fuerza vinculante de

los fallos judiciales de que trata el artículo 17 del Código Civil.

En este último sentido, la actora cuestionó que no se le vinculó al proceso judicial que

se resolvió con la orden de reliquidación pensional, al punto que no fue proferida en

su contra orden judicial alguna, y tal circunstancia consecuentemente impide que se

declaren ajustados al ordenamiento los actos demandados por presuntamente exceder

el alcance de la sentencia en comento.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

Sin embargo, como se vio previamente, i) en el caso de marras la obligación de aportar

halla su fuente normativa en la ley y no en el fallo judicial que se limita a ordenar el

reconocimiento de los derechos pensionales; y ii) es claro que resultaba improcedente

su vinculación al trámite ante la jurisdicción, debido a que allí el debate giró en torno

al reconocimiento de derechos pensionales del trabajador, y entre la entidad encargada

del reconocimiento prestacional y el empleador que tiene la obligación de realizar el

pago de los aportes no existe relación de garantía que le imponga a este último el

deber de responder por las obligaciones a cargo de aquella. En este sentido, no tiene

vocación de prosperar el cargo estudiado.

Por otro lado, sostuvo la demandante que la acción de cobro se encontraba prescrita,

teniendo en cuenta que mientras existió la relación laboral el término de prescripción

inició sucesivamente al finalizar cada periodo durante el cual se causaron las

obligaciones de cotizar al sistema.

No obstante, para resolver el cargo de nulidad, propedéuticamente se debe anotar

que, si bien la fuente de la obligación de cotizar se encuentra en la ley, el imperativo

jurídico de pagar los aportes se consolidó hasta el momento en que las autoridades de

esta jurisdicción ordenaron reconocer el derecho a la reliquidación pensional y por ello

solo a partir de la ejecutoria de la sentencia que definió aquel proceso judicial se

tornaron exigibles los aportes insolutos a cargo del empleador. En ese orden de ideas,

esta Judicatura considera que después de adquirida la firmeza de los fallos la UGPP se

encontró habilitada para determinar los aportes correspondientes mediante su

liquidación oficial.

De esta manera, resulta claro que, en el caso de marras, para iniciar el conteo del

término de prescripción de la acción de cobro- que no es el mismo término preclusivo

con que cuenta la UGPP para iniciar las acciones de determinación oficial de las

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de que trata el parágrafo segundo

del artículo 178 de la ley 1607 de 2012- resulta aplicable la causal prevista en el

numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario, que corresponde a la fecha de

ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, pues se

reitera que el documento llamado a prestar mérito ejecutivo es el acto administrativo

mediante el cual se liquidó oficialmente el monto de los aportes a cargo de la

demandante.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

Luego, es a partir de la ejecutoria del artículo octavo de la Resolución RDP No. 41262

del 7 de octubre 2015 que la obligación tributaria concreta se determinó, de manera

que solo a partir de su firmeza inicia el conteo del término de prescripción de la

acción de cobro.

En este orden de ideas, como el acto llamado a prestar mérito ejecutivo se encuentra

bajo discusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en virtud del artículo

829 del Estatuto Tributario aquel no ha cobrado ejecutoria aun, de manera que no

ha tenido lugar siquiera el inicio del conteo de prescripción de la acción de cobro.

En consecuencia, no ha operado la prescripción de la acción de cobro y por lo tanto

el cargo no está llamado a prosperar.

Finalmente, se atiende que la parte actora también censuró que en los actos

demandados no se motiva cómo se realizó la reliquidación de los aportes y ni se

manifestó un incumplimiento del empleador. A este respecto, como se introdujo en su

momento, la postura del despacho resulta desfavorable a los intereses de la parte

pasiva, como quiera que se encuentra del estudio integral de los actos demandados

que están viciados de nulidad al carecer de una motivación suficiente a efectos de

explicar y justificar la decisión de la autoridad tributaria y, en tal sentido, además,

garantizar al contribuyente la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la

contradicción.

Lo anterior en tanto que, como se puede observar del texto de la Resolución RDP No.

41262 del 7 de octubre 2015, procedió sin más a liquidar el aporte patronal en un

valor de catorce millones setecientos noventa y seis mil ochocientos veintitrés pesos

(\$14.796.823).

A su vez, en el actos por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto en contra

del la Resolución RDP No. 41262 del 7 de octubre 2015, luego de transcribir apartes

de algunos fundamentos normativos respecto de la oblgiación del empleador de pagar

los aportes a su cargo y de la facultad de la UGPP para determinarlos y cobrarlos, la

administración adujo que se encontraban pendientes de pago

correspondientes a ingresos salariales por primas técnicas, de navidad, servicios y

vacaciones, así como por bonificaciones especiales, presentando un resultado a título

de aporte por cada rubro. Sin embargo, esos guarismos no fueron explicados, ni se

presentaron los analisis que llevaron a determinar los aportes adeudados. Con todo

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

ello, pese a que encontró que los valores adeudados eran superiores a los liquidados

inicialmente, en virtud de la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único,

resolvió confirmar la liquidació, absteniendose nuevamente de motivar con suficiencia

y detalle el cálculo que la llevo a liquidar los aportes en cuestión.

De acuerdo con lo reseñado, pese a que la UGPP indicó la facultad atribuida mediante

un instrumento normativo con fundamento en el cual tomó la decisión que afecta las

obligaciones del demandante, y también señaló el marco jurídico concreto que resulta

aplicable al asunto, se abstuvo de expresar los análisis y valoraciones de los motivos y

fundamentos de orden fáctico y probatorio que acreditan los hechos económicos que

dan curso a la decisión liquidatoria contenida en la parte resolutoria del acto.

De ahí que las resoluciones demandadas carezcan de la motivación suficiente, dado

que al liquidar la UGPP los aportes que pretende sean objeto de cobro, se limitó a

presentar un resultado aritmético sin fundamento ni desarrollo sobre los supuestos

económicos que configuran el hecho generador de la contribución. Lo anterior conduce

además a impedir al empleador que demanda conocer las razones por las cuales se le

ordena pagar los aportes pues no tiene conocimiento de las operaciones que conducen

a liquidar el tributo que se ordenó cobrar.

De manera que, al haber llegado la autoridad administrativa a la resolución de que la

demandante debía una suma de dinero por concepto de aportes sin haber expuesto

las premisas que la condujeron a aquella conclusión, encuentra el despacho que los

actos demandados deben declararse nulos. Y, aunque la parte actora cuestionó la falta

de motivación en el cargo que presentó como falsa motivación, comprende el despacho

que la causal correcta, a la luz del artículo 137 del CPACA, es la de expedición irregular,

pues el procedimiento se encuentra viciado por indebida e insuficiente motivación de

la decisión administrativa que tomó la autoridad tributaria. Por lo tanto, habrá lugar a

declarar la nulidad de los actos demandados.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte actora cuestiona en la demanda

que en los actos demandados no se hace mención alguna del incumplimiento del

empleador, advierte este despacho que la UGPP tampoco adelantó en debida forma

el proceso administrativo de determinación previsto en el ordenamiento.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

33

Esto en tanto que los apartes vigentes del artículo 156 de la Ley 1607 de 2012

prescriben que la administración ha de iniciar las actuaciones administrativas para

la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del Sistema de la

Protección Social cuando evidencie presuntos incumplimientos a los deberes de

afiliación o pago de aporte en los subsistemas y, como se vio en precedencia, este

procedimiento, que se encuentra regulado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012,

prevé que antes de proferir la liquidación de los aportes no pagados, debe requerir

al aportante incumplido para que declare y paque los aportes a su cargo proponiendo

las obligaciones pendientes. Sin embargo, en el expediente no se encuentra

acreditado que aquel procedimiento hubiere sido implementado para liquidar las

contribuciones que se ordenaron cobrar.

Es así como se advierte que la autoridad tributaria no solo liquidó los aportes a cargo

de la CGR sin la motivación debida, sino que además se abstuvo de llevar a cabo el

procedimiento previsto en el ordenamiento para determinar la suma que se pretende

cobrar.

Precisado lo anterior, ya en cuanto al restablecimiento automático del derecho que

le fue vulnerado a la parte demandante, el despacho ordenará a la UGPP la

devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de la

causante y además, que en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

adelante las actuaciones de liquidación y cobro de los aportes adeudados por la CGR

garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a la demandante, en el

sentido de motivar con suficiencia los actos administrativos de determinación oficial

y seguir estricta y fielmente el procedimiento previsto por el legislador para ese fin.

Respuesta a los argumentos de las partes

Sostiene la parte actora que los actos demandados, en su dimensión de ejecutar la

reliquidación pensional ordenada en fallo judicial, desconocen el precedente

constitucional sobre la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993<sup>43</sup>, según el

cual el régimen de transición no implica que se debe calcular la pensión con el IBC del

régimen especial y por lo tanto considera que no es procedente ordenar al empleador

que pague aportes determinados como consecuencia de la reliquidación pensional a

favor del causante, pues la inclusión en el IBL de factores salariales previstos en el

<sup>43</sup> Sentencia C-258 de 2014 y su desarrollo posterior en sentencias SU-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 395

de 2017 y T-039 de 2018.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

régimen especial es violatoria de las directrices hermenéuticas constitucionales

imperantes.

Sin embargo, en criterio del despacho, este argumento que hace parte del cargo

primero de nulidad no está llamado a prosperar, como quiera que va dirigido a

cuestionar el Índice Base de Liquidación que se calculó a efectos de determinar el

monto de la pensión reliquidada y ello es un aspecto que escapa de la órbita de

control judicial del proceso de la referencia.

Lo anterior, en primer lugar, dado que de los actos administrativos demandados no se

pretende la nulidad de la reliquidación del monto de la pensión, sino únicamente de la

nulidad del artículo octavo de la Resolución RDP No. 41262 del 7 de octubre 2015 que

ordena el cobro de aportes patronales a la CGR, por un valor de catorce millones

setecientos noventa y seis mil ochocientos veintitrés pesos (\$14.796.823), y este

despacho, en virtud del principio dispositivo y de justicia rogada carece de

competencia para pronunciarse sobre aspectos que trascienden el objeto de las

pretensiones.

En segundo lugar, porque en cuanto a la reliquidación pensional no cabe duda de que

los actos son de mero cumplimiento, pues acatan la orden dictada por la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, todo cuestionamiento al monto e

IBL de la reliquidación pensional redunda en la censura a la orden judicial que se

ejecuta mediante los actos de la administración. Y, como es sabido, un acto de

ejecución de una orden judicial no manifiesta de manera autónoma la voluntad de la

administración, ni crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, simplemente los

reconoce en cumplimiento de la orden de la autoridad judicial, por lo que no tiene el

carácter de definitivo y por tanto no resulta demandable.

Finalmente, debido a que se estima que los cuestionamientos se dirigen a la censura

de la reliquidación pensional, esta instancia judicial carece de competencia para

pronunciarse sobre el debate surtido al interior del proceso que se resolvió con las

sentencias que ordenaron se reliquidara la pensión, pues aquellos fallos judiciales se

encuentran en firme e hicieron tránsito a cosa juzgada.

Demandante.: CGR

Demandada.: UGPP

De manera que, para esta Judicatura, la cuestión acerca de la presunta reliquidación

pensional indebida por contrarrestar la interpretación constitucional imperante del

artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se encuentra al margen de si la orden de cobro de

aportes se ajusta a derecho, y por lo tanto el cargo de nulidad en esta vertiente no

está llamado a prosperar.

Por otro lado, también sostuvo la parte actora que los actos administrativos

demandados están viciados de nulidad por cuanto no se limitan al cumplimiento de las

ordenes dictadas en los fallos judiciales, sino que imponen aportes extralegales.

No obstante, el Estrado considera que el cargo de nulidad no se encuentra llamado a

prosperar, como quiera que nada obsta para que la UGPP, en el mismo documento

contentivo de los actos administrativos que dan cumplimiento a las ordenes de

reliquidación pensional también tome decisiones propias de la determinación de los

aportes a cargo del empleador, siempre que para ese fin se respete al aportante el

derecho al debido proceso que le asiste, en el sentido de que se cumplan las garantías

que ese derecho fundamental conlleva.

**COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** 

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP<sup>44</sup>. Tal

régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>45</sup>,

por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la

parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se

causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago

de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al

expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique

el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben

ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No.

PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este

proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena

<sup>44</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado

68001233300020130027003.

<sup>45</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este

caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se

le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Es de precisar también que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una

constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a

suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo

de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago.

30/16, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que tienen un alcance

particular y concreto, la administración tributaria no está exonerada de la condena en

costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos

conlleve de manera inherente un interés público.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**FALLA** 

**Primero: Declarar no probada** la excepción de compensación.

**Segundo: Declarar la nulidad** de i) el artículo octavo de la Resolución RDP No.

41262 del 7 de octubre 2015, en lo que respecta a la orden de cobro de aportes

patronales a la CGR, por un valor de catorce millones setecientos noventa y seis mil

ochocientos veintitrés pesos (\$14.796.823); y ii) la Resolución No. RDP 016973 del

11 de mayo de 2018, por medio del cual se resuelven los recursos de queja y de

apelación confirmando íntegramente la Resolución RDP No. 41262 del 7 de octubre

2015, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UGPP la

devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de la

causante.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

Cuarto: Condenar en costas a la parte vencida.

Quinto: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806

de 2020). Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación

dirigida a este proceso debe ser enviada <u>únicamente</u> por los canales virtuales. Para

este efecto dispuesto el buzón de electrónico se ha correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso,

pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo

500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para

envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código

General del Proceso46 y 3 del Decreto 806 de 202047 las partes deben enviar todo

memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este

proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo

electrónico, siendo estos:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@uqpp.gov.co

46 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo

legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

47 DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La

autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Demandante.: CGR Demandada.: UGPP

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**Sexto**: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Cm Claud

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ